INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha de fecha mayo 17 de 2019 que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciséis, (16) de noviembre de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, dieciséis, (16) de noviembre de dos mil veintiún (2021).

Expediente : 08001405300720190027400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO : RICARDO ALBERTO GONZALEZ TORO Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada **RICARDO ALBERTO GONZALEZ TORO y JAIME HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO** solicitando se revoque el auto de fecha de fecha mayo 17 de 2019, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

2. HECHOS

Mediante proferido de fecha mayo 17 de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra la parte demandada RICARDO ALBERTO GONZALEZ TORO, JAIME HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO Y SILVA DE JESUS MOLANO ACEVEDO.

A través de providencia fechada marzo 12 de 2021 se ordenó tener por notificado r por conducta concluyente a la parte demandada desde la fecha en que se notificó por estado dicho auto.

Una vez notificada de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada RICARDO ALBERTO GONZALEZ TORO y JAIME HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO interpone recurso de reposición conforme las siguientes consideraciones:

- La demandada SILVIA DE JESUS MOLANO ACEVEDO falleció desde el pasado 5 de septiembre de 2018, según consta en certificado de defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual anexa, y conforme certificación de la base de datos del BDUA, la cual también anexa, razón por la que no puede ser parte en este proceso y solicita se corrija o aclare el mandamiento de pago en este sentido para que se pueda integrar la Litis debidamente y sus poderdantes puedan ejercer con asertividad y efectividad su derecho a la defensa.

- Como quiera que existen pruebas de pago directo al cedente SALES INMOBILIARIA S. A., es menester que se vincule, ya sea como tercero o como parte activa de este litigio, al cedente de las obligaciones que se ejecutan con la finalidad de que pueda desvirtuar o aclarar las excepciones de pago que se propondrán en la contestación de la demanda, o se estipule por parte del CESIONARIO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., que según lo estipulado en el artículo 30 de la ley 1676 de 2013, ARTÍCULO 30, que aceptan las excepciones de pago, de inexistencia de la obligación u otras, que se puedan presentar en la contestación de la demanda y en el transcurso del proceso.

Solicita el recurrente que se revoque o modifique el auto de fecha 17 de mayo de 2019, y en su lugar se emita un nuevo mandamiento de pago que incluya las modificaciones propuestas.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero pronunciarse sobre el fallecimiento de la demandada, SILVIA DE JESUS MOLANO ACEVEDO, que pone en conocimiento el apoderado de la parte demanda, pues es claro, que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones una persona fallecida, de tal forma que si una de las personas que conforman la parte demandada ha fallecido debe establecerse en el proceso las consecuencias que ello implica, según sea el momento de la ocurrencia del hecho.

De acuerdo al registro civil de defunción que se acompaña con el recurso de reposición, La señora SILVIA DE JESUS MOLANO ACEVEDO, falleció el 5 de septiembre de 2018, esto es, antes de la presentación de la demanda que se dio el 24 de abril de 2019. Siendo ello así en principio debía dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el conyugue del fallecido, teniendo en cuenta la existencia o ausencia de proceso sucesorio de la demandada SILVA DE JESUS MOLANO ACEVEDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del CGP.

Cabe señalar que el recurrente no allega poder de ningún heredero de la señora SILVA DE JESUS MOLANO ACEVEDO.

En el proceso solo obran los poderes de los demandados, RICARDO ALBERTO GONZALEZ TORO, JAIME HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO, y en nombre de los mismos es que dice actuar el Dr. FREDY LUIS MARCELO, sin que se pruebe que dichos demandados tienen algún vínculo con la causante.

Ahora, si bien es cierto presentar demanda contra una persona fallecida puede dar lugar a que los legitimados soliciten nulidad con fundamento en el artículo 133, numeral 8º del CGP; no lo es menos que en este caso, no se ha solicitado nulidad alguna por los herederos determinados de la señora SILVIA DE JESUS MOLANO ACEVEDO, ya que no han intervenido en el proceso, siendo esta una causal saneable, que se reitera no se ha invocado.

No obstante lo anterior, lo cierto es que se pone en conocimiento del Juzgado, un hecho que no puede dejar de ser atendido, pues incide en el buen desarrollo del

proceso, toda vez que se acredita que efectivamente una de las personas demandadas falleció antes de la presentación de la demanda, luego debe corregirse el error que demanda tal aspecto, pues ya la señora SILVIA DE JESUS MOLANO, no tenía la capacidad para ser parte, siendo los herederos los que deben defender los derecho del causante y responder por las obligaciones pendientes de acuerdo a los lineamientos que para el efecto establece la ley.

Señala el artículo 132 del CGP; que, *" Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Teniendo ene cuenta lo dispuesto en la norma en cita debe entonces realizarse control de legalidad en este caso, ordenando a la parte demandante que señale, si conoce, el nombres de los herederos determinados de la señora SILVIA DE JESUS MOLANO ACEVEDO, así como también si se inició proceso de sucesión y a quien se reconoció como herederos en dicho proceso, a fin de notificarles el mandamiento de pago, auto admisorio de la demanda.

De igual forma deberá señalarse si desconoce el nombre de herederos determinados y si se adelantó procesos de ejecución.

Cae anotar, que el Dr. FREDY LUS MARCELO, bien podrá actuar en nombre de los herederos de la señora SILVIA DE JESUS MOLANO ACEVEDO, pero allegando el poder de dichos herederos, quienes deben acreditar o acompañar la prueba de la calidad que invoquen.

En cuanto al hecho de haberse efectuado el pago al cesionario, SALES INMOBILIARIA S. A, y acompañarse prueba de dichos pagos, se anota, que lo relacionado con el pago de la obligación no es un aspecto que se pueda analizar a través del recurso de reposición pues ello constituye excepción de mérito o de fondo, luego es a través de dichas excepciones que se debe alegar y probar los pagos aludidos efectuado al arrendador.

Así mismo en lo relacionado con la solicitud de vinculación del arrendador, SALES INMOBILIARIA S. A, quien recibió de la demandante, SEGUROS COMCERCIALES BOLIVAR S.A, la indemnización por el incumplimiento que se señala en la demanda, no encuentra el juzgado que exista litis consorcio necesario que obligue a la citación como parte pasiva en el proceso.

La excepción previa de "…No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios…" consagrada en el Numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, no se configura en este caso, toda vez, que el proceso se puede decidir de fondo sin la presencia de quien subrogó su derecho, sin que el demandado se vea en la imposibilidad de probar el pago alegado pues nada impide que a través de los medios probatorios que ofrece la ley acredite que canceló al arrendador las sumas de dinero que aquí se ejecutan.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Expediente : 08001405300720190027400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO : RICARDO ALBERTO GONZALEZ TORO, JAIME HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO Y SILVIA DE JESUS MOLANO ACEVEDO
PROVIDENCIA : AUTO 16/11/2021- RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

RESUELVE:

1.- NEGAR, el recurso de reposición impetrado por el apoderado de los demandados, RICARGO ALBERTO GONZALEZ TORO y JAIME HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

2. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, de que trata el artículo 132 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- **REQUERIR**, a la parte demandante, para que señale, si conoce, los nombres de los herederos determinados de la señora SILVIA DE JESUS MOLANO ACEVEDO, así como también si se inició proceso de sucesión y a quien se reconoció como herederos en dicho proceso, a fin de notificarles el mandamiento de pago. En caso de desconocer dichos nombres, y sobre la existencia de proceso de sucesión deberá igualmente manifestarlo.

4.- **SE LE HACE SABER,** al Dr. FREDY LUS MARCELO, que bien puede actuar en nombre de los herederos de la señora SILVIA DE JESUS MOLANO ACEVEDO, pero allegando el respectivo poder y la prueba de la calidad que se invoque.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b6f32245929b2a0b873f5b3dc651be7b3216c3cf9db940b55d0827c694f75a**
Documento generado en 16/11/2021 06:48:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica